

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual dispone que es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil, y en el caso que nos ocupa se ejercita la acción de rescisión de contrato verbal de prestación de servicios, por tanto se

trata de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgador, de donde deriva la competencia de esta autoridad para conocer del juicio, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de rescisión de contrato verbal de prestación de servicios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante y no habiéndose contestado la demanda, se pasa únicamente al estudio de la acción ejercitada.-

IV.- La demanda la presenta el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado para pleitos y cobranzas de *****. personalidad que acredita con el documento visible de la foja tres a catorce de autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues se refiere al testimonio de la escritura número dieciséis mil ciento sesenta y uno, volumen cuatrocientos ochenta y seis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y nueve de los del Estado, la cual consigna el poder que al profesionista mencionado le confiere *****, en su carácter de administrador único de dicha sociedad y con

facultades para otorgar poderes, que por tanto el Licenciado ***** está facultado para demandar a nombre de *****., de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha señalado el LICENCIADO ***** demanda en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) La rescisión y terminación del Contrato Verbal de prestación de servicios celebrado entre el que suscribió y el ahora demandado el C. ***** B) La devolución de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); C) El pago de daños y perjuicios que se generen por causa del incumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios antes citado; D) El pago de Gastos y costas que se originen en el presente Juicio."** . . **Acción prevista en los artículos 1820 del Código Civil vigente del Estado.-**

El demandado *** no dio contestación a la demanda entablada en su contra,** y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden

público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168 Jurisprudencia (Civil).**-

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales tienen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que este en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, por lo que se analiza el acta levantada con motivo del emplazamiento, la cual es visible a treinta y uno de autos, con la que se acredita que en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se buscó al demandado en el domicilio señalado por la actora como de aquel, habiendo sido atendido el notificador por el propio demandado, de quien se asentó su media filiación y firmó el acta levantada, lo que da certeza de que efectivamente fue el demandado quien entendió esa diligencia, a quien se le corrió traslado con copias de la demanda y sus anexos en dieciséis fojas, haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, de lo que se desprende que el emplazamiento está ajustado a las normas que lo regulan y se dio cumplimiento a lo

exigido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de todo lo cual se desprende que el mismo tuvo pleno conocimiento del juicio que se sigue en su contra y pese a ello el demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**.- En observancia a dicho precepto la parte actora expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

CONFESIONAL a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a la cual se le concedo pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se tuvo al demandado por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, celebró un contrato verbal de prestación de servicio con la persona moral denominada ***** el que consistía en la realización de un trabajo de cimbra en el auditorio de la Escuela **** en esta Ciudad y en esa misma fecha se le entregó un primer anticipo por la cantidad de SEIS MIL PESOS, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete se le entregó un segundo anticipo por la cantidad de DOCE MIL PESOS, comprometiéndose a iniciar los

trabajos de cimbra para el que fue contratado, para el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; que omitió presentarse el veintiocho de septiembre de dicho año a realizar dichos trabajos de cimbra para el que fue contratado, que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales, a la fecha ha omitido realizar los trabajos de cimbra para el que fue contratado, por lo que a la fecha ha omitido cumplir con el contrato verbal de prestación de servicios celebrado con la persona moral denominada ***** valor que se le otorga pues al haber tenido por confeso al demandado de las posiciones calificadas de legales y que según el artículo 339 del Código antes mencionado, la prueba rendida en esos términos tiene el efecto de una presunción y además que de acuerdo al artículo 352 del mismo ordenamiento legal, la misma admite prueba en contrario, sin embargo, dicha prueba no fue desvirtuada con algún elemento de prueba que desacredite los hechos de los que se tuvo por confeso al demandado, razón por la que se le otorga pleno valor probatorio y con ello robusteciendo lo afirmado por la parte actora.-

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los recibos de pago que ampara el primero de ellos la cantidad de SEIS MIL PESOS que obra en foja dieciséis de los autos y otro por la cantidad de DOCE MIL PESOS que obra en foja quince de los autos, y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de ***** , a quien en audiencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del mismo, por lo anterior y además de que dicho

documento no fue objetado, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que la parte actora pagó al demandado la cantidad total de DIECIOCHO MIL PESOS mediante la exhibición de los dos pagos antes referidos, por concepto de anticipo a cuenta de trabajos de cimbra en la Normal de Cañada.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la legal de deriva del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en el sentido de que el demandado tenía la carga de la prueba para acreditar que cumplió con los trabajos para los cuales fue contratado, sin que en el caso haya ofertado prueba alguna para demostrar lo anterior, pese a que tenía la carga de la prueba para ello; presuncional a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código Procesal Civil vigente del Estado.-

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a establecer que la parte accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada, pues ha demostrado de manera fehaciente lo siguiente: **A).**- Que en el caso y términos de los artículos

1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato verbal de prestación de servicios que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, entre ***** e ***** como el prestador del servicio, en donde este último se comprometió a que el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete iniciaría los trabajos de cimbra en una obra de construcción que la parte actora se encontraba realizando en el auditorio de la Escuela ***** en esta Ciudad, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado; **B).**.- Que el actor entregó al demandado la cantidad total de DIECIOCHO MIL PESOS, mediante dos pagos, uno el mismo día en que contrató por la cantidad de SEIS MIL PESOS y otro el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por DOCE MIL PESOS; y, **C).**.- Que a la fecha el demandado no ha cumplido con su obligación de iniciar los trabajos de cimbra en una obra de construcción que la actora se encontraba realizando en el auditorio de la Escuela ***** en esta Ciudad, pese a que ha transcurrido el día pactado para su inicio (veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete).-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la rescisión del contrato verbal de prestación de servicios que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo

contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación del demandado el dar inicio a los trabajos de cimbra en el lugar ya especificado, lo que iniciaría el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, sin que a la fecha haya cumplido con ello, pues incluso el escrito de presentación de demandada aparece con fecha de recepción el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, al incumplir con sus obligaciones se da la hipótesis normativa prevista por el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, que se refiere al derecho que le asiste al actor de que al haber cumplido él con su obligación de hacer los pagos convenidos al demandado y este último no cumplió con lo pactado, el actor puede solicitar la rescisión del contrato verbal de prestación de servicios, por tanto, ante el incumplimiento del demandado en las obligaciones que contrajo en el mismo, **se declara rescindido el contrato verbal de prestación de servicios celebrado entre las partes el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete** y que es base de la acción, de conformidad con el precepto legal antes invocado.-

En consecuencia de lo anterior, se condena al demandado a restituir a favor de la actora la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS por concepto de anticipo que recibió el demandado de la actora por el servicio solicitado.-

Asimismo, de conformidad con el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, se condena al demandado

al pago de daños y perjuicios consistentes en el interés legal a razón del nueve por ciento anual sobre la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS que entregó la actora al demandado, que se generen a partir del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (día siguiente a aquel en que el demandado debía da inicio a la colocación de cimbra a que se obligó sin que lo haya hecho) los que se seguirán generando hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la parte demandada, ésta debe cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, por tanto, se condena al demandado al pago de dicha prestación y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente en el Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil en que promueve la parte actora, en la cual ésta acreditó su

acción y el demandado no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

TERCERO.- Se declara rescindido el contrato verbal de prestación de servicios de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete y que es base de la acción.-

CUARTO.- Se condena al demandado a restituir a favor de la actora la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS por concepto de anticipo que recibió el demandado de la actora por el servicio solicitado.-

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de daños y perjuicios consistentes en un interés a razón del nueve por ciento anual, bajo las bases y términos que se señalaron en el último considerando de esta resolución, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas a favor de la actora que se hayan originado con motivo del presente juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o

confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

OCTAVO. - Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho Conste.-

L'ECGH/ilse*